

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2024

PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como diversas diputadas y diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, turnada de conformidad con el auto de radicación de veinticuatro de abril del año en curso, publicado el veintinueve de abril siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como diversas diputadas y diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general cuya invalidez se reclama.

A). La **OMISIÓN** en la **APLICACIÓN** del artículo 201, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que se le atribuye a las Responsables (sic) dentro del proceso de Selección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, así como del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en lo relativo al número de integrantes que requiere el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción para ejercer sus funciones.

B). La **INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 135 fracción I y 139 fracciones II, III y párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que contempla en concreto la figura de la **Controversia de Inconstitucionalidad**, figura que resulta ser de **facultad exclusiva de la Federación y en concreto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción I de la Constitución Federal.**

C). La **INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 18 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que otorga competencia al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para resolver controversias de inconstitucionalidad, competencia que resulta exclusiva de la (sic) **de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción I de la Constitución Federal.**

D). La **INCONSTITUCIONALIDAD** de la **TOTALIDAD** de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y que reglamenta la tramitación y sustanciación de la figura de la **Controversia de inconstitucionalidad**, figura que resulta ser de **facultad exclusiva de la Federación y en concreto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción I de la Constitución Federal.**”

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero y 61 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los comparecientes con la personalidad que ostentan¹.

II. Desechamiento. De la revisión integral del escrito inicial, así como de los anexos remitidos por los accionantes, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, el ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda del medio de control constitucional de que se trate si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las tesis que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.²

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los

¹ De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que permite advertir que los promoventes integran el 33.3 por ciento de la totalidad de Diputados del Congreso del Estado, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 69. El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

² **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”³

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **ya que por un lado, no se impugnan normas generales y por otro, la demanda resulta ser extemporánea.**

Con relación a la primera de las causas enunciadas, conviene recordar que el artículo 105, fracción II de la Constitución General establece que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción **entre una norma de carácter general y esta Constitución**. Lo anterior significa que conforme a dicho precepto, la materia de este medio de control constitucional solo puede integrarse a partir de la impugnación de **normas de carácter general**, a efecto de poder verificar su regularidad constitucional.

³ Tesis **P. LXXII/95**. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, número de registro 200286.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...).

En ese mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.⁵

(Lo subrayado es propio).

A partir de este parámetro, debe advertirse que en el caso los accionantes impugnan la omisión de aplicar lo establecido en el artículo 201, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, en lo relativo al número de integrantes que requiere el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción para ejercer sus funciones dentro del proceso de selección tanto del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, como del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, ambos de la localidad.

⁵ P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

De lo anterior, es claro que dicha impugnación no se corresponde con el objeto de este medio de control, pues resulta evidente que no se controvierte una norma general, sino que más bien se pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de diversas actuaciones llevadas a cabo dentro de un procedimiento, aspecto que claramente no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, ante lo manifiesto e indudable de esta improcedencia, corresponde desechar de plano la presente demanda, por lo que hace a la impugnación identificada en el inciso **A)**, del capítulo denominado "*Norma general cuya invalidez se reclama*", del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los accionantes en los incisos **B)**, **C)** y **D)**, de dicho capítulo, también impugnan los artículos 135, fracción I y 139, fracciones II, III y párrafo cuarto de la Constitución del Estado de Nuevo León, que contempla las figura de la controversia de inconstitucionalidad; el artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que otorga competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para resolver las controversias de inconstitucionalidad; así como la totalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución de Nuevo León, que reglamenta la tramitación y sustanciación de la controversia de inconstitucionalidad.

En ese sentido, no obstante que claramente dicha impugnación sí versa sobre normas generales, lo cierto es que respecto de ellas la presente acción de inconstitucionalidad también resulta improcedente toda vez que su presentación resulta extemporánea.

En efecto, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la norma. Por su parte, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, confirma dicho aspecto al disponer que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días

naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En consecuencia, si como quedó indicado en los párrafos precedentes, en el caso se impugnan los artículos 135, fracción I y 139, fracciones II, III y párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Nuevo León; 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; así como la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución de Nuevo León, es claro que la presente demanda se presentó fuera del plazo legal que al efecto se establece.

Esto es así, porque las últimas reformas respecto de los artículos 135, fracción I y 139, fracciones II, III y párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Nuevo León, fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el uno de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, por lo que hace al artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, su última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del estado, el veintiuno de junio de dos mil cuatro.

Finalmente, la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución estatal, fue publicada en el citado medio de difusión oficial el veinte de junio de dos mil catorce.

Por tanto, si la demanda se presentó mediante buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo de treinta días naturales establecido para su presentación, por lo que resulta notoriamente extemporánea.

En virtud de estos razonamientos y toda vez que la causa de improcedencia de la que se ha dado cuenta resulta manifiesta e indudable, en virtud de que su actualización se desprende con claridad del simple análisis del escrito inicial de demanda y sus anexos, lo procedente **es desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad respecto de tales normas.

Cabe precisar, que no es óbice a la anterior conclusión que los accionantes pretendan controvertir las normas de referencia con motivo de su primer acto de aplicación, lo cual manifiestan al tenor siguiente:

“(…) Es por lo anterior, que se señala como **PRIMER ACTO DE APLICACIÓN** de las citadas disposiciones normativas y legislación, precisamente los acuerdos **de fecha 8 -ocho- de abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-** dictado por parte de las Responsables señaladas, dentro de las **Controversias de Inconstitucionalidad 2/2024** así como la 4/2024, en virtud de la cual se **concedió la suspensión** para los efectos de: * ‘El Titular del Poder ejecutivo del Estado, sus subordinados y cualquier otra autoridad se deberá de abstener de generar, directa o indirectamente, cualquier acto u omisión, que obstruya, busque obstruir, dilatar o entorpecer, de iure o de facto, las facultades, obligaciones y el funcionamiento del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, como órgano auxiliar de ese Congreso del Estado. Y * ‘Que se permita al Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción **sesionar válidamente con la asistencia de al menos tres de sus integrantes, y así poder resolver los temas que la ley y la propia constitución locales encomienda**, lo cual deberá operar hasta en tanto haya por lo menos cinco personas integrantes, en los términos que dispone la ley y su reglamentación interna; por lo que el Pleno del Órgano Parlamentario aquí demandante, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá encargarse de autorizar lo conducente, de conformidad con la normativa aplicable.”.

Lo anterior es así, porque tal y como quedó expuesto, tanto el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, son claros en establecer que una norma general **sólo puede impugnarse en acción de inconstitucionalidad con motivo de su publicación**, sin que admitan la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir las normas con motivo de su aplicación, por lo que, con independencia de que exista un acto concreto que pudiera calificarse como el primero de aplicación de las disposiciones combatidas, lo cierto es que por la propia naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, ésta solamente puede ejercerse a partir de la publicación de la ley o normas combatidos y no a causa de actos concretos que se funden en aquéllas.

III. Designaciones. Se tiene a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados, así como representantes comunes a los diputados que indican. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, y 62,

párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Acceso a expediente y notificaciones electrónicas. Sobre la petición a favor del delegado que refieren, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, la cual se ordena agregar a este expediente, se advierte que cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

V. Uso de medios electrónicos. Se autoriza a los delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Solicitud de copias. Asimismo, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indican, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad **88/2024**, promovida por diversas diputadas y diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se les tiene designando delegados y representantes comunes, señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones en esta ciudad, y se acuerda favorablemente la consulta del expediente electrónico y las notificaciones electrónicas.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las diversas diputadas y los diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **88/2024** promovida por diversas diputadas y diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/ANRP/EGPR.2

